

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto calendarado el 31 de octubre de 2022. Bucaramanga, 9 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada principal y demandante en reconvencción, contra los numerales SEGUNDO, CUARTO y QUINTO del auto proferido por el Homólogo Séptimo de Bucaramanga el 31 de octubre de 2022 y notificado en estados el 1 de noviembre del mismo año.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO¹

El señor CESAR JULIAN MANTILLA RODRIGUEZ obrando como demandado principal y demandante en reconvencción actuando en causa propia dada su calidad su abogado, fundamenta su inconformidad frente al numeral segundo de la providencia recurrida manifestando que, seis de los nueve testigos solicitados le son hostiles, por lo que, reclama que se reciban las declaraciones de los mismos de manera presencial con el fin de garantizar que estos testigos comparezcan y que no puedan escuchar las declaraciones de quienes les preceden.

Frente al numeral tercero en lo concerniente al decreto de pruebas de la parte demandante principal alega que, la parte contraria dijo anexar el informe de la psicóloga Sandra Milena Rojas, pero dicho informe no le fue compartido para el ejercicio del debate probatorio a pesar de haberlo solicitado a la fecha no se le ha corrido traslado de esa prueba, por tanto, solicita que sea declarada nula al contrariar el principio del debido proceso.

En lo concerniente a la negatoria de las pruebas testimoniales solicitadas por el recurrente como demandado principal, argumenta que los testimonios de los señores Martha Janeth Jaimes Jaimes, Juan Pablo Heredia Ospina y Zoraida Porras, son de vital importancia para demostrar que la cónyuge incurrió en la causal tercera del Artículo 154 del Código Civil.

En lo concerniente a la negatoria de las pruebas solicitadas por el demandante en reconvencción, argumenta el recurrente que, no puede el Despacho de oficio denegar la solicitud de pruebas que esa parte solicitó decretar, pues las mismas buscan demostrar la ocurrencia de las conductas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato económico, patrimonial, emocional y psicológico en las que incurrió la cónyuge en contra del demandado.

¹ Archivo digital No. 094

Frente a la negativa de imponer las medidas de protección solicitadas, aduce que, desde el 30 de noviembre de 2021, le solicitó al Despacho ordenara el embargo y secuestro de los derechos derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre Zoraida Porras y Mayra Alejandra Heredia pues dice que su cónyuge lo amenazó con entregar el inmueble y dar por terminado el contrato de arrendamiento, por tanto, solicita al Despacho decretar las medidas invocadas para evitar que su cónyuge materialice las amenazas de dar por terminado dicho contrato de arrendamiento sobre el inmueble referido.

III. TRASLADO DEL RECURSO²

La apoderada de la parte demandante principal y demandada en reconvención descurre el recurso argumentando frente a la solicitud de que las declaraciones de testigos sean de manera presencial para que el testigo no pueda escuchar las declaraciones de quienes le preceden, dice que esto demuestra gran desconocimiento del aquí demandado frente al decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, y pone al tanto a su contraparte diciendo que el Juez retira de la audiencia a todos los testigos y solo va admitiendo a la reunión de la audiencia un solo testigo para que proceda a su declaración, o sea, que bajo ninguna circunstancia los testigos se escuchan entre sí, que las audiencias presenciales deben estar razonablemente motivadas.

En cuanto a lo manifestado del decreto de pruebas de la parte demandante manifiesta que, la parte demandada principal ha tenido acceso a todas las piezas procesales, las que se encuentran dentro del expediente, expediente que el demandado conoce a la perfección por los numerosos escritos que ha presentado, además argumenta que, no se puede hablar de nulidad de esa prueba documental, y de ser así que, no se le ha corrido el respectivo traslado por parte del despacho.

Frente a la negación de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado, manifiesta que el Despacho es discrecional en decidir de acuerdo a los hechos que cada testigo manifieste en la contestación de la demanda tener conocimiento y si esta información es netamente relevante para el objeto de la litis.

Respeto a las medidas de protección, considera la togada que, iniciando por el "título" se encuentra mal invocada la solicitud, además a que es un tema netamente probatorio y en el proceso correspondiente; refiere que, en cuanto a los maltratos y sufrimientos psicológicos, no se entiende en donde se encuentra la solicitud de las medidas de protección, pues son solo manifestaciones además de que su representada se encuentra hace 4 años fuera del país.

Refiere la togada que, con el ánimo de dar mejor aclaración al Despacho el demandado se está refiriendo a un contrato de arriendo donde las dos partes tienen la calidad de arrendatarios donde deben cumplir con un pago del canon de arrendamiento por un establecimiento comercial que hace mucho tiempo es de propiedad de un tercero y que por temas de términos contractuales en su momento no se podía dar por terminado, es decir, el demandado quiere asegurar que se continúe con la obligación de pagar el canon de arrendamiento donde el también obligado al pago del mismo, por lo que no es coherente dicha solicitud, arguye que no es un tema que corresponda al objeto del litigio.

² Archivo digital No. 116

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Descendiendo al caso que nos ocupa, frente al primer reclamo del recurrente se pone de presente al mismo que, dadas las condiciones a las que fue sometida la humanidad por la pandemia del Covid 19 y en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se instituyó el Decreto 806 de 2020, que trajo consigo que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, norma que se adoptó de manera permanente con la Ley 2213 de 2022, que al pie de la letra dice:

Artículo 7o. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

... (...) ...”

Estudiada la norma citada se encuentra que el Despacho donde inicialmente se encontraba en debate la presente Litis actuó en debida forma, pues salvo casos excepcionales, las audiencias se harán a través de los medios virtuales.

Ahora bien, se tiene que, en el presente caso, el demandado motiva la solicitud de que la audiencia se realice de manera presencial con los testigos que denomina hostiles, además de que teme que unos y otros escuchen lo que van a declarar, solicitud que el Despacho encuentra debidamente fundamentada, en consecuencia, en el evento de que se cite a la audiencia de que trata el Artículo 373 del CGP, estos testigos serán llamados a atender la diligencia de manera presencial, en las instalaciones de la Sala del Despacho.

Respecto del reparo en lo que tiene que ver con la solicitud de que sea declarada nula la prueba correspondiente al informe de la psicóloga Sandra Milena Rojas, una vez revisado el expediente se puede observar que en el archivo digital No. 005 del cuaderno principal se encuentra el informe mencionado el cual fue arrimado con el escrito de subsanación a la demanda es decir en la oportunidad probatoria pertinente, ahora se pone de presente que una prueba es nula cuando la misma es ilícita, es decir cuando es obtenida con violación del debido proceso³ por lo que el Juez en virtud del Artículo 168 del CGP la deberá excluir, sin embargo, en el presente caso no advierte que dicha prueba sea ilícita, entonces no es solicitar que se excluya la prueba sin más, sino fundamentar con razones de hecho y derecho el porqué de la solicitud, ahora bien, con el fin de que el señor MANTILLA RODRIGUEZ pueda conocer de qué se trata dicho informe, se ordenará poner en conocimiento del demandado el informe emitido por la psicóloga Sandra Milena Rojas.

Del reparo que tiene que ver con la negatoria de los testimonios solicitados por el recurrente como demandado principal, correspondiente a los señores MARTHA JANETH JAIMES JAIMES, JUAN PABLO HEREDIA OSPINA y ZORAIDA PORRAS, el Despacho encuentra que las declaraciones de estas personas ya fueron decretadas como pruebas de la parte demandante en reconvención y demandado principal, por lo tanto, serán escuchados los anteriores testigos en la audiencia del Artículo 373 del CGP, en consecuencia, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre este punto, es menester aclarar que la oportunidad de interrogar a los testigos será en un solo interrogatorio, es decir, no quiere decir que sean dos interrogatorios separados por ser demandado principal y demandante en reconvención.

De la inconformidad presentada frente a la negatoria de las pruebas solicitadas por el demandante en reconvención concernientes a que la demandante principal aporte (i) El contrato de arrendamiento comercial del bien inmueble ubicado en la carrera 33 No. 94-01, (ii) Un informe detallado y los respectivos certificados expedidos por el ICA y la alcaldía del municipio de Agustín Codazzi del departamento del Cesar, sobre la suerte que han tenido las cabezas de ganado registradas en dicha entidad desde agosto 20 de 2017 hasta la fecha a nombre de los señores Mayra Alejandra Heredia Ospina y Carmelo Heredia Peña, del signo distintivo debidamente registrado bajo el número 86120750132 ante la Alcaldía del Municipio de Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar, (iii) Copia de los contratos de compraventa de las acciones

³ Artículo 29 de la Constitución Nacional

de la sociedad Al Chuzo SAS, (iv) Certificado laboral como médico en España y, (v) declaración de impuestos en España de la demandante y vi) extracto bancario de la demandante principal

Frente a este punto, se habrá de reponer parcialmente, para lo cual se ordenará lo siguiente:

- Se ordenará requerir a la señora MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA para que allegue el contrato de arrendamiento comercial del bien inmueble ubicado en la carrera 33 No. 94-01, antes de la fecha programada para surtir la audiencia del Artículo 372 del CGP.
- Se ordenará oficiar al ICA y la alcaldía del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, para que alleguen certificación de los registros expedidos e informen sobre la suerte que han tenido las cabezas de ganado registradas en dicha entidad desde el 20 de agosto de 2017 hasta la fecha a nombre de la señora Mayra Alejandra Heredia Ospina, correspondientes al signo registrado bajo el número 86120750132 ante la Alcaldía de dicho municipio, la anterior información deberá allegarla antes del 4 de mayo de 2023.
- De la solicitud de allegar el certificado laboral como médico en España, los extractos bancarios y, la declaración de impuestos en España de la demandante, se accede a la misma, como quiera, que el demandado principal pretende se fije una cuota alimentaria a su favor, y es necesario conocer los ingresos con que cuenta la señora MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA, en caso de que la pretensión sea favorable a los intereses del señor MANTILLA RODRIGUEZ, en consecuencia, se ordenará exhortar a la señora MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA para que allegue dichos documentos antes de la fecha programada para surtir la audiencia del Artículo 372 del CGP.

Ahora bien, respecto de la solicitud de arrimar copia de los contratos de compraventa de las acciones de la sociedad Al Chuzo S.A.S., esta se negará como quiera que de acuerdo a lo ventilado en el expediente, las partes del proceso a la fecha de ahora no tienen acciones en dicha sociedad, de tal manera que es de resorte de otro proceso determinar si hubo lugar o no a un fraude a la sociedad conyugal, con la transferencia que se hubiese hecho de las acciones en cabeza de los cónyuges.

En lo que respecta al PUNTO QUINTO de la parte RESOLUTIVA de la providencia recurrida relacionado con la solicitud de imponer las medidas de protección, que el Homólogo Séptimo se abstuvo de conceder, considera el Despacho que se ha de reponer la decisión, y en consecuencia se decretan las medidas de protección solicitadas por el señor CESAR JULIAN MANTILLA:

- ORDENAR a la señora MAYRA ALEJANDRA HEREDIA, que se abstenga de realizar cualquier acto tipo de violencia en la humanidad del señor CESAR JULIAN MANTILLA.
- Respecto de ordenar a la demandante principal la devolución inmediata y en perfecto estado del Ipad, el cual menciona que es su herramienta de trabajo, el Despacho ordenará requerir a la señora MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA para que le haga entrega del dispositivo electrónico en uso, en caso de oposición deberá manifestar las razones o motivos que tiene para no hacerlo.
- De las medidas de protección relacionada con el cubrimiento de tratamiento terapéutico por psicología, no se accede por el momento pues no existe siquiera prueba sumaria de la afectación que padece el demandado, no obstante, se

ordenará exhortar al solicitante para que acuda a la EPS a la cual este afiliado para que reciba la atención psicológica que necesita.

- Frente a los numerales 3 y 4 del escrito de medidas de protección (C01Principal, archivo digital No. 079), concerniente a la cuota provisional de alimentos a favor del señor CESAR JULIAN MANTILLA RODRIGUEZ, no se observa por ningún lado la necesidad del demandado principal, como tampoco la solvencia de la demandante, más bien se evidencia la ausencia de elemento alguno que acredite los presupuestos necesarios para establecer una cuota provisional; pues tratándose de una persona mayor quien los reclama, debe el Despacho contar con los elementos de juicio que permitan establecerlos, concretamente la existencia de la obligación, la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante, los cuales en este caso particular no se dan para que se hubiere decretado esta medida provisionalmente a favor del mencionado.
- Frente a los numerales 5 y 6 (C01Principal, archivo digital No. 079), el Despacho no accede a lo solicitado, pues si bien el señor MANTILLA RODRIGUEZ es coarrendatario del mismo, el inmueble está destinado al funcionamiento de la S.A.S. AL CHUZO, empresa que no es propiedad de la sociedad conyugal, pues la personas jurídicas son personas independientes, de tal manera que tratándose de sociedades comerciales lo que hace parte de los gananciales de las sociedades conyugales son las acciones o cuotas de participación que la constituyen no la sociedad como tal, no obstante cualquier inconformidad relacionada con el contrato de arrendamiento, es de competencia de la jurisdicción civil.

OTRAS DECISIONES

En otro orden de cosas, la parte demandada principal y demandante en reconvencción allega un memorial⁴ vía electrónica el 3 de marzo hogaño mediante el cual hace una introducción extensa exponiendo a su parecer sus conclusiones del proceso, frente a esto, el Despacho lo requiere para que ese tipo de juicios los emita a la hora de las alegaciones finales.

Mediante otros memoriales⁵ de la misma fecha, el demandado manifiesta el cambio de link, así también, arrima una prueba sobreviniente, frente a lo cual, le recuerda el Despacho que en auto anterior, se exhortó a las partes para que evitaran remitir links o vínculos, pues estos no son posibles de abrir y menos de descargarlos dada la infraestructura con que cuenta la Rama Judicial. En todo caso se le explica que cualquier decreto probatorio adicional al ya realizado, se realizara en la audiencia del art 372, una vez escuchados los interrogatorios y definido el litigio, en el evento de no haber conciliación.

De otra parte, se exhorta a las partes para que los memoriales o intervenciones sean dirigidos a este Despacho y no al anterior.

Finalmente, siendo conveniente y pertinente, se ordena fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el próximo **CUATRO (4) MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

⁴ Archivo digital No. 113

⁵ Archivos digitales Nos. 114 y 115

Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de acuerdo al Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que esta diligencia, se desarrollará de manera virtual, el Despacho requiere a las partes y a sus apoderados, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, remitan sus correos electrónicos y/o números de celular, al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dicha audiencia se realizará a través del aplicativo LIFE SIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 31 de octubre de 2022 y notificado 1 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE PONE DE PRESENTE que la audiencia del artículo 372 del CGP se surtirá de manera virtual, mientras que la audiencia del Artículo 373 ibídem se llevará a cabo de manera presencial –si hay lugar a llevar cabo dicha diligencia-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandado principal y demandante en reconvencción el informe emitido por la psicóloga Sandra Milena Rojas.

CUARTO: SE ORDENAN como pruebas solicitadas por el señor MANTILLA RODRIGUEZ, las siguientes:

- REQUERIR a la señora MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA para que allegue el contrato de arrendamiento comercial del bien inmueble ubicado en la carrera 33 No. 94-01, antes de la fecha programada para surtir la audiencia del Artículo 3720 del CGP. Ofíciase. -

- OFICIAR al ICA y la alcaldía del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, para que alleguen certificación de los registros expedidos e informen sobre la suerte que han tenido las cabezas de ganado registradas en dicha entidad desde el 20 de agosto de 2017 hasta la fecha a nombre de la señora Mayra Alejandra Heredia Ospina, correspondientes al signo registrado bajo el número 86120750132 ante la Alcaldía de dicho municipio, la anterior información deberá allegarla antes del 4 de mayo de 2023. Ofíciase. -

- EXHORTAR a la señora MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA para que allegue el certificado laboral como médico en España y, la declaración de impuestos en

España, así como los extractos bancarios, antes de la fecha programada para surtir la audiencia del Artículo 372 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En lo que tiene que ver con arrimar copia de los contratos de compraventa de las acciones de la sociedad Al Chuzo S.A.S., no es procedente acceder a esta solicitud, como quiera que, no hay evidencia que los socios conyugales tengan acciones en la referida sociedad.

QUINTO: Respecto de las medidas de protección solicitadas, se ordena lo siguiente:

- ORDENAR a la señora MAYRA ALEJANDRA HEREDIA, que se abstenga de realizar cualquier tipo de violencia en la humanidad del señor CESAR JULIAN MANTILLA RODRIGUEZ.
- ORDENAR a la demandante principal y demandada en reconvención, la devolución inmediata y en uso del Ipad con sus respectivos accesorios, en caso de oposición deberá manifestar las razones o motivos que tiene para no hacerlo, dentro de la ejecutoria de esta providencia.
- EXHORTAR al señor MANTILLA RODRIGUEZ para que acuda a la EPS a la cual este afiliado para que reciba la atención psicológica que necesita.
- NO SE ACCEDE a la cuota provisional de alimentos a favor del señor CESAR JULIAN MANTILLA RODRIGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
- NO ACCEDE a lo solicitado concerniente a la entrega del inmueble arrendado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el próximo **CUATRO (4) MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ABESTENERSE por el momento de decretar las pruebas adicionales presentadas por el demandante en reconvención y demandado principal, las cuales de considerarse necesarias, pertinentes y sobrevinientes, se realizara en la audiencia del art 372, una vez escuchados los interrogatorios y definido el litigio, en el evento de no haber conciliación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6344d78bb8b17f73f0f8d1a51d0a6c3134ebe8a59325ca422fd70e77e2e79c1**

Documento generado en 29/03/2023 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sandra Milena Rojas F
Psicóloga

DATOS PERSONALES

NOMBRE: MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA

IDENTIFICACION: C.C 1.098.635254

INSTITUCION: Particular

FECHA: OCTUBRE 19 DE 2021

INFORME PSICOLOGICO

Por medio de la presente la Psicóloga: **SANDRA MILENA ROJAS FORERO** identificada con cedula NO 63510873 Y Tarjeta profesional N 206797 del colegio colombiano de Psicólogos.

Certifico que la señora: **MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA** Identificada con C.C **1.098.635254** asististe a consulta psicológica desde febrero de 2018 hasta la fecha (octubre 2021.)

Es una persona que presenta estados de tristeza, falta de sueño, preocupación, generada por la relación sentimental que sostenía con su esposo.

Se realiza terapia para fortalecer su confianza, su amor propio, ya que en su parte psicológica se ha visto afectada por las diferentes situaciones presentadas en su relación matrimonial, en su relato se puede observar la vulnerabilidad, la sensación de vacío ya la relación expuesta deja ver maltrato psicológico, palabras fuertes, infidelidad, situaciones de dinero y falta de respeto para con la persona. (**MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA**)

Las consultas se realizan de forma 15 (días) y en estos últimos años se hacen de manera virtual, en este tiempo ha demostrado compromiso y deseo de fortalecer cada día su proceso personal, lo cual ha sido muy importante para la tranquilidad mental de la paciente: **MAYRA ALEJANDRA**.

Por todo lo anterior me permito redactar este informe en el cual se plasma lo trabajado en terapia con la paciente y aclarando:

Sandra.rojasfo@gmail.com

Celular 3108887424 Bucaramanga



Sandra Milena Rojas F
Psicóloga

Que puedo certificar que **MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA** con cedula No C.C 1.098.635254 se encuentra ubicada en el tiempo, espacio, su pensamiento es coherente acorde a la realidad, su lenguaje es fluido, presenta funciones mentales superiores estables, no se evidencia en el momento actual signos de alteración mental.

Se expide el presente informe psicológico a solicitud del interesado para fines que estime conveniente.

Atenta a cualquier informacion requerida

Cordialmente;

 Dra Sandra Milena Rojas F
Psicóloga
T.P 206797
Sandra Milena Rojas F sandra.rojasfo@gmail.com

Psicóloga

TP 206797

Celular 310 888 7424

Sandra.rojasfo@gmail.com

Celular 3108887424 Bucaramanga